



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso Nro. 188 – 27/04/2022

Exposición del Dr. LO PINTO COLOMBRES, Félix:

Buenos días Excelentísimo Tribunal, viene este Ministerio Público de la Defensa a realizar los alegatos en representación de mi defendida Guadalupe Fernández Chamucero, por los hechos que le son atribuidos en realización al delito normado por el artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal en relación a un hecho de trata de personas con fines de explotación laboral presuntamente producida entre el 14 de noviembre de 2015 y el 23 de junio de 2016 por la captación de la víctima Cristina Nina Flores, con el agravante de ser menor de edad y por el estado de vulnerabilidad. En relación a esto voy a empezar hablando de la teoría del delito. Para configurarse un delito como el presente, tiene que producirse una acción, una acción tiene que ser típica, tiene que ser antijurídica y culpable. La acción, como nos indica Zaffaroni en su tratado de derecho penal, con Slokar y Alagia, la acción es la conducta humana voluntaria, o sea, una conducta humana voluntaria que se expresa en el mundo exterior produciendo algún resultado que al derecho penal le interesa, justamente, reprimir. Ésta acción típica, ésta acción tiene que ser típica, o sea, tiene que encuadrar en alguno de los tipos penales; bueno, en el caso presente, el artículo 145 bis que es la figura inicial de esto, señala que será penado de 4 años a 8 años el que ofreciere captar y trasladar y recibiere o acogiere a una persona aunque mediare el consentimiento de la víctima, y qué quiero decir con esto, lo primero que tiene que probar el Ministerio Público Fiscal para derrotar el estado de inocencia de mi defendido es, de mi defendida, es que realmente haya habido una acción de captar, trasladar, recibir y acoger a la víctima. Al respecto debo señalar que éstos extremos no se han probado, y porqué lo digo así, porque surge tanto de la declaración indagatoria de mi defendida como de su marido que son coincidentes entre sí, que ellos viajaron a Bolivia por otras circunstancias y conocieron a la víctima tras el estado de embarazo y delicada salud de mi representada surgió la posibilidad de que la víctima, Nina Flores, venga a Argentina a ayudarlos, pero el motivo por el que Nina Flores quería venir a Argentina es porque quería conocer. Esto no solo surge de la declaración de ambos imputados sino que surge de la declaración del propio padre, quien señaló durante el debate que su hija quería venir a conocer Argentina. Igualmente del informe psicológico, de la psicóloga Griselda Hoffman, quien reproduciendo el testimonio de la víctima dijo, “esta situación ella lo contó como algo normal, le llamó la atención que le ofrecían trabajo y nada más, o sea,

USO OFICIAL

la situación le interesó por la posibilidad de ganar dinero y cuando regresó a su casa le contó a su madre”, o sea, la menor tenía interés en venir a Argentina. Desde éste momento, si bien el artículo 145 bis señala que aunque haya consentimiento de la víctima, que en éste caso lo hubo, y está acreditado por el padre que lo hizo en forma libre igual que por los imputados, se debería haber probado que realmente hubo un ardid, un engaño, para captar a la víctima y traerla y explotarla. Entonces, desde éste momento considero que no se ha probado este extremo legal, al igual que considero que a lo largo de éste debate no se ha probado la explotación laboral; y porqué digo en éste sentido, porque quizás haya llegado hasta Argentina con su propio consentimiento y sin haberse configurado todavía el delito y luego producirse la explotación laboral, pero en éste caso no se ha logrado demostrar, nos fijamos desde el alegato fiscal quien sostiene que su única prueba es la declaración en cámara Gesell de la víctima, que no concurrió a debate, lo cual le quita fuerza a éste relato, en la cual no pudimos tenerlos en debate para realmente el Excelentísimo Jurado pueda apreciar en persona si existió una angustia, cómo es el relato de la víctima al contarla, a pesar de que hoy en día existen numerosas leyes de protección integral de la víctima de trata de personas que pueden hacer que esta declaración no sea revictimizar a la víctima. Sin embargo, no se justificó durante el debate por qué no concurrió. El fiscal, sobre ésta prueba, hace un análisis subjetivo diciendo que de su relato surge y que si hubiese venido hubiese sido creíble su relato, no dudaba que lo hubiese ratificado, sin embargo, no vino; está en cabeza del fiscal realmente derrotar el estado de inocencia de mi defendido, sin perjuicio de ello también señala en la declaración de la psicóloga, sin entrar en detalles, diciendo que era creíble su informe pero no en detalle, y a pesar de esto el fiscal podría haber llamado a declarar a la amiga de Nina Flores quien la acompañó al consulado para tener un testimonio y un relato más coherente de los hechos al igual que a gente del consulado para que nos devele cuál era la situación o porqué llegó hasta aquí o hasta allá. Entonces, el relato de los hechos queda inconcluso, queda carente de pruebas. Esto nos lleva a una sencilla conclusión, que no se ha logrado derrotar la presunción de inocencia como garantía procesal que tiene mi defendido. Ésta garantía de la Constitución surge que no se puede tratar como culpable a una persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación hasta que el Estado por medio de su gobierno pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a pena. O sea, hasta que no haya una sentencia no se lo puede declarar como culpable. La garantía es propia del estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento argentino. Éste estado de presunción de inocencia no



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

USO OFICIAL

se ha logrado demostrar por lo que considero que la figura típica del artículo 145 bis no ha sido probada igual que la explotación laboral como figura inicial porque de los propios relatos de la psicóloga que reproducen lo que dijo la víctima señala que por la mañana se levantaba temprano, preparaba el desayuno, atendía a los chicos y recién a la tarde se iba eventualmente al negocio este de celulares de 16 a 20, y realmente no se ve una carga laboral en éste relato, que coincide con la de los imputados, que demuestra que laburaba 12, 15 horas, etc, no se ha logrado demostrar que realmente haya una carga laboral como el resto de los testigos que se podrían haber citado sin perjuicio de ello el Ministerio Público Fiscal no lo hizo. Yo creo que en el presente caso se debe aplicar la doctrina de la Corte, de la Cámara Nacional de Casación Penal, sala II fallo Aliandre Marcelo Javier sobre recurso de Casación de fecha 26 de abril de 2012, en la que señala que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten con el grado de certeza necesario la recreación histórica del acontecimiento y la participación de la gente. ¿Qué nos indica esto? Que las pruebas por sí solas y valoradas por el señor Juez nos tienen que llevar a recrear el hecho como ha sido, cuando ha salido, como se ha captado a la persona o no, cuál ha sido la explotación laboral, los horarios, si se le ha pagado o no, sin perjuicio de ello, esto no se ha logrado probar, el Ministerio Público Fiscal sustenta sus alegatos y su pedido de condena tan solo en la declaración en cámara Gesell que, reitero, no se produjo en debate sin justificación alguna. Por lo cual, deviene abstracto expedirme sobre el agravante si no se configura la figura inicial, independientemente de esto, si bien podemos presumir que existe un estado de vulnerabilidad de la víctima no se ha probado que sea una persona de escaso recurso, de escasa educación, como para decir que es vulnerable y bueno, su estado de menor de edad si bien no recuerdo no se ha acreditado a través de un acta de nacimiento que sea menor de edad, elementos probatorios que debe aportar el Ministerio Público Fiscal quien es titular de la acción. No debemos perder de vista que motivar un decisorio significa explicar que mediante un razonamiento claro y circunstanciado la toma de posición sobre cada una de las cuestiones sometidas a la deliberación del tribunal. Visto así, la motivación es la expresión pública de que efectivamente se ha valorado racionalmente la prueba fundamental, todo esto conforme la regla de la sana crítica racional, y esto me refiero al Excelentísimo Tribunal en éste caso no hay un cúmulo de pruebas que puedan fundar una eventual sentencia de condena. En aplicación de la sana crítica racional sin dudas mi defendida no se ha logrado derrotar el estado de inocencia de mi defendida, derecho constitucional, raigambre

extraconstitucional a través de los tratados internacionales por lo cual considero que en definitiva se debe absolver a mi defendida Guadalupe Fernández Chamucero por falta de pruebas sin mérito y por no verse vencido su estado de inocencia. Expresa De la Rúa, “la falta de motivación es la ausencia de una exposición de motivos que justifiquen la conducción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de la norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión”. El artículo 404 señala que la sentencia será nula cuando faltare o fuere contradictoria su fundamentación respondiendo a la regla de la motivación. Motivar la sentencia posibilita y asegura el control republicano de la conducta de los jueces. Sin duda, motivar un fallo es explicar en razones coherentes y racionales como se producieron los hechos y cuáles son los motivos que hacen que se configure el tipo penal por el cual viene imputada mi defendida. En este caso corresponde la aplicación del in dubio pro reo al no haberse podido comprobar la existencia de los requisitos que deben darse para considerar configuradas las conductas típicas. Esto me remito al fallo de la Corte Suprema de Justicia, Ekmekdjian vs. Sofovich Giroldi expediente de aplicación del principio pro hómine, artículo 29 de la Cámara, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La interpretación de los hechos y la valoración de la prueba puede realizarse a la luz del principio in dubio pro reo, y así debe ser. El artículo 3 del Código Penal establece que en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable al imputado. Como consecuencia de ello queda prohibido a todo tribunal condenar al imputado si no tiene certeza necesaria sobre la verdad de la imputación. En el caso de autos no se ha logrado romper ese estado de inocencia y el principio de in dubio pro reo a favor del reo y en beneficio de la duda debe absolverse a mi defendida en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación, todo ello por falta de pruebas y ...

(inaudible)